

Expediente Núm. 92/2008  
Dictamen Núm. 285/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de junio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de abril de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de junio de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito del interesado en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída cuando paseaba por el Muro de Gijón, al tropezar con un contrapeso de hormigón.

Según relata, “aproximadamente a las 12:00 horas del 2 de junio de 2007, al pasear por el Muro donde había colocada una carpa para autoridades, entre las escaleras 12 y 14, y para no cortar el paseo, habilitaron un paso por

detrás de la carpa; al disponerme a pasar, tropecé contra un contrapeso de hormigón, que había varios sueltos en la acera, cayendo y siendo asistido por la Policía Nacional”.

Continúa indicando que tras la caída la Policía Nacional le acompañó al puesto de Salvamento, donde fue atendido por un médico que indicó su traslado en ambulancia al Hospital ....., donde le realizaron las pruebas correspondientes.

A su reclamación acompaña copia de un informe del Área de Urgencias del Servicio de Traumatología de dicho hospital, de 2 de junio de 2007, en el que se recoge que “acude por dolor en rodilla y mano izda. tras caída casual hoy” y se documenta, tras la exploración y pruebas complementarias correspondientes, que sufrió fractura de rótula de la rodilla izquierda.

**2.** Con fecha 20 de junio de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a la Jefa de la Sección de Inventario sobre la autorización de los actos que se celebraban en el lugar de la caída, así como sobre las condiciones y las medidas de seguridad si se conocen.

El día 22 de junio de 2007, la Jefa del Servicio de Patrimonio señala que por Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de mayo de 2007 se autorizó al Ministerio de Defensa para la ocupación de la avenida de ..... “con motivo de la celebración del Día de las Fuerzas Armadas”. Adjunta copia de la resolución que autoriza el acceso a la acera de la citada calle y la ocupación de parte de la misma en el lateral de la playa entre las escaleras 12 y 14. La autorización obliga a la organización del acto a presentar antes de la instalación, entre otros documentos, un certificado, firmado por un técnico competente, por el que se hace responsable de la seguridad y de las condiciones de salubridad para las instalaciones descritas, durante todo el transcurso del montaje y desmontaje de las mismas. Además figuran como condiciones que “queda totalmente prohibida la realización de cimentaciones, empotramientos o anclajes en las vías públicas, así como la fijación de cualquier elemento o instalación al pavimento o mobiliario existente./ Se deberán respetar las indicaciones de los agentes de la

Policía Local, y no se alterará el tráfico rodado ni peatonal./ Serán de cuenta de los organizadores cualquier daño que se pudiera ocasionar, a cuyo efecto deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños./ Se advierte de la obligación de mantenimiento y limpieza de la zona cuya ocupación se autoriza, quedando bajo responsabilidad del solicitante cualquier deterioro o desperfecto que tenga su causa en dicha instalación (...). Previamente al inicio de la actividad, y con la antelación suficiente, deberán contactar con la Policía Local para el vallado de la zona a ocupar”.

**3.** El día 20 de junio de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita informe a la Jefa del Servicio de Salvamento, que lo emite el 28 de ese mismo mes. En él manifiesta que consta en su Servicio que “el día 2 de junio de 2007, a las 11:41 horas, se recibe llamada telefónica en la Central de Salvamento del SAMU 112 Asturias solicitando asistencia médica para una persona a la altura de la escalera nº 12. El Servicio Médico del Equipo de Salvamento asiste (al reclamante) detrás de la carpa instalada con motivo de la exhibición militar que se estaba realizando (...), el cual estaba acompañado por la Policía Nacional que estaba custodiando dicha carpa y refiere haber sufrido una caída”. Se acompaña al informe una copia del parte del dispositivo de playas de Gijón.

**4.** Mediante escrito de la Alcaldía de fecha 20 de junio de 2007, notificado el día 28 del mismo mes, se requiere al reclamante para que subsane los defectos observados en su solicitud; entre otros, “narración de los hechos con indicación concreta del lugar en donde se produjeron, pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas), presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y momento en que la lesión efectivamente se produjo”.

El día 25 de junio de 2007, el interesado presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que describe la caída y la asistencia recibida. Asimismo, con fecha 5 de julio de 2007, en un modelo normalizado de

solicitud de iniciación expone que, “al no tener el alta médica, no puedo evaluar económicamente la indemnización que solicito. En cuanto disponga de alta médica lo comunicaré”.

5. El día 4 de julio de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita un informe al Jefe de la Policía Local sobre los siguientes extremos: “Indicaciones que se llevaron a cabo para la seguridad del tráfico rodado y peatonal./ Vallado que se realizó en dicha zona./ Partes de incidencias”.

Mediante diligencia de fecha 20 de julio de 2007, el Jefe de la Policía Local hace constar “que la carpa estaba ubicada en un lugar bien visible y era de un tamaño que la hacía suficientemente visible (...). La Policía Local cuando concede una autorización establece unas condiciones que figuran en la misma”. Adjunta a la diligencia una copia de la Resolución de la Alcaldía, de fecha 25 de mayo de 2007, por la que se concede la autorización correspondiente.

6. Con fecha 27 de agosto de 2007, la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Cuerpo Nacional de Policía de Gijón en relación con los hechos denunciados, reiterándose el día 2 de octubre del mismo año. Mediante escrito de 5 de octubre de 2007, el Comisario Jefe de Gijón expone que no existe constancia en los archivos de la Brigada de Seguridad Ciudadana de su Comisaría de la atención prestada a la persona que sufre el accidente, ni tampoco en la Unidad de Intervención Policial a cuyo cargo estaba el servicio de seguridad establecido en dicha zona, pues al tratarse de una asistencia sin desplazamiento no se realiza parte sobre estos hechos. Pese a ello, informa que un Subdirector que actuaba como responsable de la seguridad en ese sector manifestó “haber observado como una persona mayor tropezaba con una pieza de hormigón sita tras la carpa y cayendo al suelo, procediendo a asistirle”.

7. El día 17 de octubre de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón requiere al Director de Protocolo del Ministerio de Defensa un informe en relación con las medidas de seguridad adoptadas en la organización de dichos actos, el vallado que se realizó de la

zona, las actuaciones llevadas a cabo y cualquier otro dato que pueda ser de interés para la resolución de la reclamación presentada.

Con fecha 26 de noviembre de 2007, el Director de Protocolo del Ministerio de Defensa comunica al Ayuntamiento de Gijón que no tiene constancia alguna del incidente y que toda la instalación se realizó de conformidad con los requisitos de la autorización municipal. Añade que todo ello "sin perjuicio de que la empresa encargada del montaje, bien por sí misma o bien a través de su seguro, tome las acciones pertinentes", facilitando los datos de la referida empresa.

**8.** Con fecha 19 de octubre de 2007, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un informe del Servicio de Traumatología del Hospital ..... en el que consta que se expide su alta médica el día 18 de octubre de 2007.

**9.** El día 11 de enero de 2008, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita a la empresa encargada del montaje de las carpas un informe sobre las mismas cuestiones que se formularon al Ministerio de Defensa, reiterándose dicha petición el 19 de febrero de 2008. El mismo día emite informe la citada empresa en el que se indica que sus actuaciones consistieron en montar las carpas para sombra y las ornamentaciones necesarias ateniéndose al proyecto definido por el Ministerio de Defensa y tratado con los responsables técnicos del Ayuntamiento de Gijón. Asegura que la empresa solicitó en varias ocasiones al personal técnico del Ayuntamiento "el cierre al tránsito peatonal de toda la zona afectada por el montaje, tanto en la parte frontal de las carpas, más cercana a la playa, como en la trasera de éstas./ Por motivos no muy claramente definidos se rechazó nuestra propuesta y esto nos llevó a que tuvimos que realizar los montajes con el peligro que supone tener personas ajenas a la obra dentro del campo de trabajo./ En ningún momento se nos hizo conocedores de la situación ni a ninguna persona del Ministerio de Defensa ni a ninguna de las 3 personas que teníamos coordinando el evento (...). Según argumenta el denunciante (...), tropezó con un `contrapeso` situado en la parte trasera de

las carpas./ Se entiende que se debe referir a las piedras que se utilizan para la sujeción de vallas que teníamos correctamente almacenadas en la trasera de las carpas”. Acompaña cuatro fotografías donde se aprecia la parte delantera de las carpas.

**10.** Mediante escrito notificado al interesado el día 7 de marzo de 2008, se le comunica la apertura del trámite de audiencia, concediéndole un plazo de quince días para presentar las alegaciones y justificaciones que estime pertinentes. Consta en el expediente que comparece el interesado ante las dependencias administrativas el día 11 de marzo y que se le entrega una copia de los folios que solicita, previo pago de las tasas correspondientes. Con fecha 24 de marzo de 2008, presenta éste escrito de alegaciones en el que asegura haber acreditado que la caída se produjo “al tropezar con un peso de hormigón que sujetaba una de las carpas instalada con motivo de la exhibición del Día de las Fuerzas Armadas, sin ningún tipo de señalización de peligro (horizontal y/o vertical), y sin ningún tipo de medidas de protección (vallas y/o barreras) en el indicado paseo del Muro de Gijón. También considera probado que sufrió una fractura de rótula de la rodilla izquierda y que estuvo de baja médica hasta el día 18 de octubre de 2007, habiendo permanecido durante dicho periodo incapacitado para su actividades habituales. Reclama una indemnización por los daños padecidos de seis mil novecientos cuarenta y ocho euros con treinta céntimos (6.948,30 €), para cuya fijación remite al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

**11.** Con fecha 7 de abril de 2008, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma que “no consta acreditado por parte del recurrente que las lesiones producidas puedan ser atribuidas a la actuación administrativa. En modo alguno ha habido prueba directa del modo en que se produjo, salvo la que se deduce de la mera declaración del recurrente”. A éste la “corresponde probar no sólo la realidad del daño padecido sino también la relación de causalidad entre el actuar administrativo y el hecho lesivo

producido. Atribuir, por las meras manifestaciones del reclamante, responsabilidad a la Administración supondría establecer (...) un seguro total y completo para todos por cualquier hecho dañoso que ocurra en la vía pública (...). Falta una constancia fehaciente de las circunstancias de la producción del suceso, lo que crea una duda razonable que resulta incompatible con la atribución de responsabilidad patrimonial, que exige cumplida acreditación del hecho, del resultado dañoso debido a la existencia de una deficiencia de los servicios públicos, en una conexión de manera que la lesión patrimonial se haya verificado a consecuencia del funcionamiento irregular del servicio público”.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de abril de 2008, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, ello con independencia de que el Ministerio de Defensa realizara actos mediante una autorización municipal, pues no se reclama por un daño en la participación de los actos que se estaban celebrando sino por las consecuencias de un accidente producido al transitar por una vía pública de titularidad municipal.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de junio de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 2 de junio de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la existencia de algunas irregularidades. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del

procedimiento el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía algunos escritos, como el requerimiento de subsanación de la solicitud o la apertura del trámite de audiencia, que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor.

También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa el reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída accidental cuando caminaba por El Muro, en Gijón,

entre las escaleras 12 y 14, por un paso habilitado por detrás de una carpa de autoridades instalada ocasionalmente para la celebración de los actos del Día de la Fuerzas Armadas, y tropezó con “un contrapeso de hormigón”. El daño alegado está acreditado mediante el informe de Área de Urgencias del Servicio de Traumatología del Hospital .....

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Sin embargo, estando acreditada la efectividad del daño sufrido, que atribuye el perjudicado a la existencia de un contrapeso de hormigón en el paso habilitado por detrás de la carpa de autoridades, la forma y circunstancias en que se produjo la caída no cuentan con más prueba que las manifestaciones del reclamante. La ausencia de esfuerzo probatorio por parte del interesado impide conocer si hubo o no testigos del accidente, si cuando éste se produjo se estaba realizando el montaje de la carpa por la empresa responsable contratada por el Ministerio de Defensa o si ya estaba aquella colocada. No obstante, de la

instrucción practicada por el Ayuntamiento de Gijón puede deducirse que lo más probable es que ya estuviera instalada, pues distintos informes que obran en el expediente, entre ellos el emitido por la Jefa del Servicio de Salvamento, señalan que, cuando se recibe la llamada para asistir al accidentado, los actos estaban celebrándose, y que la caída se haya ocasionado cuando el interesado atravesaba un paso provisional habilitado para no interrumpir la circulación de peatones en el paseo marítimo, cuyas condiciones eran evidentes para éstos y exigían de ellos una diligencia acorde con el estado notorio de la vía. La existencia en el paso habilitado transitoriamente de ciertos obstáculos, en el caso concreto unos contrapesos de hormigón, no es prueba del vínculo de la caída con el servicio público, como el propio reclamante pretende al afirmar en su escrito de alegaciones que cayó “al tropezar con un peso de hormigón que sujetaba una de las carpas instalada”. En efecto, dadas las condiciones de la autorización otorgada al Ministerio de Defensa para instalar la carpa de autoridades, que prohibían la realización de cimentaciones, empotramientos o anclajes, así como la fijación de cualquier elemento o instalación al pavimento o mobiliario existente, parece razonable que para garantizar la estabilidad de la instalación o de sus accesorios se usasen contrapesos de hormigón. Lo que no es posible asegurar es que esos contrapesos entrañaran un peligro cierto y desproporcionado, o que, dada su notoriedad, no fueran sorteables para los peatones que hicieran uso del paso provisional observando una mínima diligencia.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En definitiva, en el presente caso no hay prueba alguna que permita a este Consejo concluir que las consecuencias del accidente no son una

concreción del riesgo general razonable que toda persona asume cuando transita por la vía pública, que ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, de la morfología y características del pavimento, y adoptar una precaución acorde con las circunstancias manifiestas de la vía pública y con las propias de su persona. El instituto de la responsabilidad patrimonial no constituye un seguro universal que permita trasladar a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.